

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075202-029-000



Fecha: 2023-11-15 18:16 Sec.día1381

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075202-029-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3228
Demandante : LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3°) del Código General del Proceso, que dispone que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) **la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO**, actuando a través de apoderado, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA** entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretende “se *DECLARE, la existencia del REMANENTE a favor de FONSECA PATARROYO LUZ MATILDE [...], por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.224. 000.00) M/CTE., correspondiente a la transacción DACION EN PAGO, del inmueble otorgado mediante la Escritura Publica No. 1223 fechada 19 de abril de 2004 [...]. Toda vez que, el valor del avalúo comercial fue superior al valor del crédito adeudado, [...]*”

En su oportunidad, mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada a **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien en tiempo contestó la misma formulando excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra la prescripción contemplada en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 del

año 2011, respecto de la cual se procede delantadamente a su estudio, atendiendo que de resultar próspera no permite un estudio de fondo.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista del 1 de septiembre de 2023 – Arts 110 y 391 C.G.P - (derivado 018), término que venció en silencio (derivado 020) y tal como se indicara en auto del 24 de octubre de 2023, en razón a solicitud presentada solo hasta el 2 de octubre de 2023, sin que se advierta inconveniente alguno en la visualización de las piezas procesales que conforman la actuación y así quedó decantado en comunicación del 31 de octubre de 2023 (derivado 024), el Despacho entonces se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción, téngase de presente que de conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”**, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Ahora bien, a través del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador **ordenó a los jueces dictar sentencia anticipada** cuando se encuentre demostrado en el plenario, entre otros, el fenómeno de la prescripción antes expuesto. En ese orden, con las documentales aportadas por las partes para defender su dicho y no siendo necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales para determinar si operó o no la prescripción en el presente caso, esta Delegatura procede a analizar esta excepción propuesta por la entidad financiera demandada.

Precisado lo anterior, visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** estaría afectada por el anotado fenómeno extintivo al no haber sido instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, cumple reparar que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales como la aquí involucrada y de competencia de esta Delegatura, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6° del citado artículo como un fenómeno de prescripción el cual debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente un contrato de crédito hipotecario para adquisición de vivienda, respecto del cual el establecimiento financiero adquiere la obligación inicial de entregar las sumas mutuadas al deudor, momento a partir del cual se entiende perfeccionado el contrato, quedando el mutuario obligado a reembolsar las especies suministradas, junto con los réditos correspondientes, en los términos y condiciones convenidos. Se trata pues, de una operación autorizada para la financiación de vivienda de largo plazo (Artículo 17 de la Ley 546 de 1999). A su vez, téngase en cuenta que el artículo 1625 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen “1. Por solución o pago efectivo”.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que, de acuerdo con los escritos presentados por las partes no existe discusión respecto a que la señora **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO** adquirió una obligación de crédito con el banco GRANAHORRAR que fue absorbido por el banco **BBVA COLOMBIA** en el año 2006. Así mismo, que dicha obligación fue cancelada mediante dación en pago del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 300-152524 que consta en la escritura pública No. 1223 de fecha 19 de abril de 2004 (derivado 004). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente sobre la dación en pago,

“la dación en pago es un negocio jurídico unilateral, [...], que el acreedor que consciente en aquella [...] apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida [...]. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo” (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. 1998-00058-01, subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, la dación en pago es un mecanismo de extinción de las obligaciones, que para el caso concreto dio por terminada la relación contractual existente entre la señora **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO** y el banco **BBVA COLOMBIA**, por pago efectivo acordado por las partes bajo la modalidad de dación en pago, de conformidad con la cláusula tercera de la escritura pública No. 1223 de la fecha 19 de abril de 2004.

Ahora bien, tal como vimos y de cara a analizar el término prescriptivo como la restricción que para el ejercicio de la acción de protección al consumidor ha establecido el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, debe tenerse en cuenta que la aplicación de este término prescriptivo puede tener dos interpretaciones para los casos como el presente cuando la fecha de terminación del contrato es anterior a la expedición de la Ley 1480 de 2011.

En la primera de las interpretaciones, el año del que habla el inciso 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 empieza a correr desde la terminación del contrato, cualquiera sea la época en que tal fenómeno ocurrió, encontrándose que en este caso el término empezó a correr desde el 19 de abril de 2004 fecha en la que se suscribió la escritura pública que configuró el contrato de dación en pago y extinguió la obligación de la señora **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO**. En virtud de ello, el término máximo que le asistía a la parte actora para reclamar a la entidad financiera los pedimentos en cuales soporta su demanda a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 19 de abril de 2005.

De allí que para la Delegatura resulta forzoso concluir, bajo esta interpretación, que a la fecha en que fue radicada la demanda, esto es, el 11 de julio de 2023, había transcurrido un término de más de 19 años claramente superior al término anual contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, en tanto, como se indicó, desde el 19 de abril de 2004, la obligación fue extinta por dación en pago, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, en lo relacionado con la acreencia objeto de la presente controversia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la segunda interpretación que propugna que el año contemplado en la norma en cita se inicia a contar desde la fecha de entrada en vigencia del Estatuto del Consumidor, que se trata del 12 de abril de 2012 (en efecto, dispone el artículo 84 que la Ley 1480 “...*entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación...*”, la que se verificó con la inserción de la ley en el diario oficial No. 48220 de fecha 12 de octubre de 2011), se concluye igualmente que dicho término establecido por el Legislador para el ejercicio de la acción de protección al consumidor desde esta perspectiva también se encuentra superado, en tanto, la radicación de la demanda fue presentada el 11 de julio de 2023, esto es, 11 años después del inicio del término prescriptivo bajo esta óptica.

En el presente caso, ambas lecturas de la norma frente al inicio del término de prescripción de la acción invocada llevan a concluir que se encuentra superado el plazo previsto en la Ley, habiendo fenecido o concluido de esta manera el término de que disponía la parte actora para reclamar la tutela estatal del derecho pretendido en vía de la acción de protección al consumidor que es ejercida por esta Superintendencia de manera excepcional y reglada.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural) o la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura por un lado, que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la pretensión por parte de la entidad financiera y por el otro, si bien la parte actora presentó demanda judicial conocida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, la cual fue radicada el 21 de mayo de 2021 y admitida el 16 de junio de 2021, de conformidad con la sentencia proferida por ese Despacho el 9 de noviembre de 2021 (derivado 004); dicha demanda judicial no interrumpió el término prescriptivo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en tanto, fue presentada cuando este fenómeno prescriptivo se encontraba consolidado.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 11 de julio de 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de un año contemplado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, en cualquiera de las dos interpretaciones aquí analizadas, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor, sin que se observe que siquiera se haya invocado una razón de interrupción o suspensión del citado término, ni acreditado nada en tal sentido dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **BBVA COLOMBIA S.A** como “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda y releva además a la Delegatura de pronunciarse sobre las restantes defensas del Banco (Art 282 C.G.P).

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

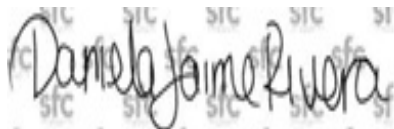
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*” propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CHAVEZ CASAS

Revisó y aprobó:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>